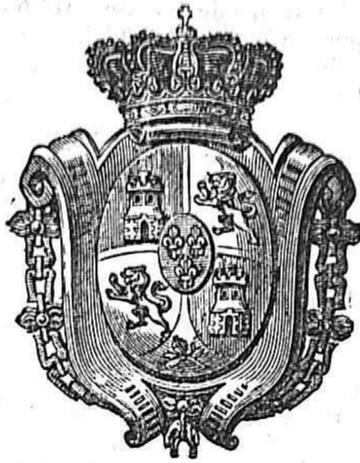


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1062.

Circular.

Con el objeto de regularizar el servicio referente á la gestion económica-administrativa, altamente descuidada por desgracia en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, urge sobre manera dedicar toda la actividad necesaria á tan importante asunto.

Si bien los muchos y perentorios servicios que han tenido que realizar recientemente las Corporaciones municipales, tal como los trabajos de quintas, las elecciones provinciales y municipales, las de Compromisarios para Senadores y otros ha podido ser motivo para descuidar esta materia, por cuya consideracion no han sido apremiadas para la formacion de los presupuestos para el año económico de 1877 á 78 y para la presentacion de cuentas del período que espiró en Junio último, es ya llegado el caso de no poder prescindirse del cumplimiento de un deber impuesto por la ley, que habrá de llenarse con prontitud y con toda la justificacion que la índole del mismo exige.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes quedan personalmente encargados de que se observen con toda puntualidad las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos que no hayan remitido á este Gobierno los pre-

supuestos ordinarios para el ejercicio de 1877 á 78, lo verificarán sin falta dentro del término de diez días, cuidando de incluir en los de gastos, además de las partidas obligatorias que la vigente Ley municipal determina, aquellas que se han mandado consignar por disposiciones especiales, como son: suscripcion á la *Gaceta agrícola* y otras, sin olvidarse de los débitos en contra del municipio, procurando hacerlo tambien para la suscripcion al *Prontuario geográfico estadístico y administrativo*, obra aprobada y recomendada por Real orden de 16 de Enero último.

Los ingresos se ajustarán á lo establecido por la misma ley y la de presupuestos del Estado, teniendo presente que segun el art. 1.^o, disposicion 9.^a, párrafo 3.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876, los Ayuntamientos no están obligados á subordinarse estrictamente al orden establecido por el art. 129 de la de 20 de Agosto de 1870. La formacion de los presupuestos corresponde á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales, remitiéndose seguidamente por duplicado á este Gobierno para la correccion de las extralimitaciones legales, si las hubiere. Se advierte que, si se acordase el impuesto sobre especies de consumo se pasará tambien á este Gobierno copia autorizada del acuerdo y de las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

2.^a Los Ayuntamientos que no lo hayan hecho todavia pasarán sin demora á la Junta municipal las cuentas correspondientes al período económico de 1875 á 76, cuyas cuentas, previo dictámen del Síndico y demás requisitos prevenidos en los artículos 153, 154 y 155 de la ley de 20 de Agosto de 1870, deberán enviarse á esta Superioridad, acompañadas del correspondiente presupuesto, en la primera quincena del próximo mes de Junio.

3.^a Los Sres. Alcaldes remitirán

en el término de ocho días á este Gobierno un estado en que se haga constar el número de cuentas que no se han rendido, nombres de los responsables al cumplimiento de este servicio y los años á que corresponden, con expresion de las que se hallen rendidas y causas de su paralización.

4.^a Respecto á los Ayuntamientos que han cesado y no han rendido las cuentas del período de su administracion, se concede un plazo de diez días por cada cuenta que haya pendiente, al Alcalde, Regidor-interventor y Depositario que se hallen en descubierto, haciéndoselo saber el Alcalde bajo su responsabilidad por medio de notificacion administrativa.

5.^a Si transcurrido el plazo de los diez días, no se hubiese presentado la cuenta, el Ayuntamiento continuará el expediente trayendo á él un inventario de las fincas, bienes, acciones y derechos del comun, expresando sus rentas ó productos y arbitrios de que se tenga noticia que se cobraron. Con estos datos, demás que se fuese descubriendo y con presencia del presupuesto se formará el cargo de cada año.

6.^a Esto hecho, se dará audiencia al Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario respectivos, los cuales en el plazo improrogable de ocho días por cada cuenta, expondrán sus razones respecto á los cargos y reparos que resulten, y presentarán los documentos de data que tengan para justificar su legítima inversion, sin perjuicio de responder de cualquiera omision que en aquellos se hubiese cometido.

7.^a Formada de este modo la cuenta, se pasará á la Junta municipal, dándole la demás tramitacion que disponen los artículos 153 y siguientes de la ley.

8.^a Si dejasen transcurrir el plazo de ocho días que se determina por la regla 6.^a sin dar coniestacion alguna, no justificasen la inversion de las cantidades ingresadas, ó no entregasen el

saldo que aparezca á favor de los fondos municipales, procederá acto seguido el Ayuntamiento conforme á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 hasta cubrir el total de los alcances que resultasen en contra de los responsables.

9.^a Si aceptadas por el Alcalde, Regidor-Interventor y Depositario respectivos las partidas del cargo que resultasen de los datos reunidos por el Ayuntamiento, se descubriera despues algun ingreso que aquellos no hubiesen declarado ó aparecieren en algun documento de data indicios bastantes para dudar de su legitimidad, bien por falsificacion de firma ú otra circunstancia penable por el Código, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente.

10. Se entenderá que los responsables aceptan el cargo que resulte siempre que se les entere de él por medio de notificacion administrativa, como está obligado á hacerlo el Alcalde, aunque no den contestacion de ninguna clase en el término de ocho días.

11. En los casos que personas extrañas á la recaudacion y administracion de los fondos municipales, hubiesen manejado estos interviniendo en ellos de cualquiera manera que fuese, se les obligará por el Ayuntamiento á la dacion de cuentas en el plazo de ocho días.

12. Los Ayuntamientos de los años respectivos se harán cargo de estas cuentas, formándose las legales por el Alcalde, Concejal-Interventor y Depositario de los mismos años en cuanto las encuentren corrientes, arregladas al presupuesto como deben estar todas las demás, y debidamente justificadas, y rechazándolas en la parte que carezca de estos requisitos. Una vez justificada por el exámen y censura de la Junta municipal, el saldo que resulte en favor de los fondos comunes, se procederá contra los responsables por los medios legales, hasta hacer el

ingreso en las arcas del Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarles, debiendo tener muy en cuenta los individuos que pertenecieron á aquellas Corporaciones, la civil á que están obligados.

13. Los Secretarios de Ayuntamientos coadyuvarán al cumplimiento de las anteriores prescripciones auxiliando con sus conocimientos y cuanto fuese necesario para el más pronto y exacto servicio de que se trata. Los Sres. Alcaldes me darán cuenta de las faltas que noten en dichos funcionarios sin contemplacion de ningun género, para adoptar las medidas que correspondan segun los casos.

Finalmente se encarga, que tanto para la formacion de los presupuestos como para la de cuentas se tengan muy presentes las prescripciones contenidas en el título 4.º, capítulos 1.º y 2.º de la Ley municipal vigente, atemperándose estrictamente á ellas, á fin de evitar toda responsabilidad.

Tarragona 9 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1063.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

A fin de evitar toda excusa, basada en ignorancia ú otra cualquier causa, que pueda ocasionar falta ó retardo en el cumplimiento de las prevenciones hechas en mi circular inserta bajo del núm. 847 en el *Boletín oficial* del 21 de Abril próximo pasado, y en armonía con las anteriores análogas disposiciones sobre el propio asunto emanadas del Gobierno de mi cargo, he resuelto dictar las instrucciones que se ponen á continuacion, advirtiendo á las Alcaldías á quienes van dirigidas, que será inexorable en cuanto á la realizacion de las responsabilidades de que trata la última de las indicadas instrucciones, y las cuales se harán ejecutivas desde luego sin necesidad de nuevo apercibimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumba á los efectos consiguientes.

Tarragona 8 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

INSTRUCCIONES á que han de sujetarse los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el cumplimiento de las circulares de este Gobierno publicadas respectivamente bajo los números 1.633, 1.348 y 847 en los Boletines oficiales de los dias 19 de Junio de 1872, 9 de Julio de 1876 y 21 de Abril último; y en que se previene el procedimiento y el castigo correspondientes á los casos de contravenciones ó infracciones de ley cometidas en montes públicos, bien sean estos del Estado, de propios, comunales, de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

Primera. Tocante á las indicadas contravenciones:

El artículo 124 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 advierte, que, los vecindarios con legítimo y reconocido derecho al uso de leñas ó de maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin prévia la designacion del paraje, del modo y demás referente á la corta rasa, recuento y limpia que fijare el Comisario del Distrito (hoy dia el Ingeniero Jefe de montes). Y el art. 139 añade, que se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fueren leñas las que vendieren ó cambiaren en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

El 130 dispone que el rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó más pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

El 131 manda que los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usaria compónrán una piara ó rebaño particular sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

El 133 prescribe que los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca se pagará una multa de diez reales vellon.

El 134 ordena que los usuarios colgarán cercerrillos ó esquillas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

El 136 dice, que, si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados ó en mantener á mayor número de cerdos que el que se hubiere fijado, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

El 137 prohíbe á todo usuario que, fuera de las épocas, sitios, caminos y demás circunstancias que respectivamente les estén fijadas, lleve ni haga llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos, bajo pena contra los dueños de una multa doble de la contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince dias de cárcel.

Segun el artículo 145 las multas correspondientes en general á toda extraccion fraudulenta ó abusiva de piedras, arena, tierras, estiércoles ó abonos, yerbas, hojas verdes ó secas, juncos, frutos ó semillas, brozas y leñas procedentes de matas ó de árboles, son: por carga de hombre (hasta cuatro arrobas), de seis á veinte reales; por carga menor (cuatro á ocho arrobas), de diez á cuarenta reales; por carga mayor (ocho á doce arrobas), de quince á cincuenta reales; y por carretada, de treinta á ciento veinte reales por caballería de tiro.

El 147 previene que cualquiera que se hallare dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias,

con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

El 148 previene, tambien, que los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de ménos edad; por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

El 149 impone multa desde sesenta á trescientos reales vellon al simple hecho de llevar á encender fuego dentro de un monte ó dentro de la zona de doscientas varas al rededor del mismo, aun cuando del expresado hecho no resultare incendio.

El 154 consigna que no podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni ménos dentro de él, sin Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

El 186 fija, tocante á corta ó arranque de árboles de las especies existentes en ó propias de la zona de la provincia tales como pinos, hayas, tejos, robles, rebollos, encinas, castaños, nogales, fresnos (freixas), olmos y demás especies semejantes, la multa de seis reales vellon por cada árbol cortado ó arrancado si mide solamente ocho y mediá pulgadas de circunferencia; pero con aumento de dos reales en la multa por cada pulgada en la circunferencia. La misma pena señalan los artículos 188 y 189 de las citadas ordenanzas contra el hecho de mutilar (descabezar, podar ó tear) descortezar ó descepar árboles de manera que los inutilice; como tambien contra quien se lleve furtivamente árboles caídos ó apeados. Y el 187 dá las reglas para fijar la circunferencia de los indicados árboles que se corten, inutilicen ó sustraigan, al prevenir que, si se los han llevado ó los han labrado, aquella se medirá por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto más de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si no existe el árbol ni el tocon, se estimará su grueso por los indicios ó luces que diere la denuncia.

El 191 establece que los dueños de animales cogidos de dia en contravencion serán condenados á una multa de 3 reales por un cerdo, de 4 por cabeza lanar, de 10 por cabeza caballar, asnal ó mular, de 14 por cada cabra y de 16 por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviere ménos de diez años, y se atenderá siempre el resarcimiento de daños y perjuicios.

Por último, el artículo 191 dice, que los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir la infraccion.

Y además, las disposiciones 1.ª y 2.ª de la circular inserta bajo del número 758 en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 17 de Abril de 1866 imponen multa de cinco pesetas á toda roturacion fraudulenta ó abusiva de terreno público, sea de grande ó pequeña cabida el trozo roturado, y absoluta prohibicion de efectuar luego especie alguna de operacion ni aprovechamiento en dicho trozo, bajo la misma pena cada vez que se efectuare.

Es de advertir y tendrán presente las Alcaldías, que la imposicion de las referidas penas prevenidas en los artículos 147 y 148 y de la que fija el art. 149, procede tambien cuando los hechos á que corresponden coexistan con alguna otra infraccion, además de las penas correspondientes á esta, si aquel hecho no es inherente y necesario para la perpetracion de la misma; pero no, en caso de serlo. Ejemplos. Si en el caso de una intrusion de ganado, el pastor lleva alguna hacha de corta ú otro instrumento análogo, ó si enciende hoguera dentro del monte; sobre imponer al dueño del ganado la multa correspondiente segun el citado art. 191, debe imponerse al pastor la de cinco pesetas y pérdida del hacha con arreglo al artículo 147, ó la multa de 60 á 300 rs. vellon que fija el art. 149. Análogamente, si una persona que verifique extraccion fraudulenta de leña ó de maderas, á este efecto introduce en el monte algun carro ó alguna caballería, además de la respectiva multa correspondiente á la indicada extraccion segun el art. 145 ó el 189, que proceda aplicar, debe imponerse á la misma persona la correspondiente multa á tenor del art. 148. Pero al contraventor que corta un árbol valiéndose de una hacha ó al que rotura usando para esto una azada; por el hecho de entrar con estos instrumentos en el monte no debe imponérsele la multa que el art. 147 señala, si que únicamente la pena correspondiente á la indicada corta segun el art. 186 ó á la roturacion segun la disposicion primera de la citada circular de 17 de Abril, y la consiguiente segun el artículo 190 de las Ordenanzas ó sea el decomiso de dichos instrumentos.

Segunda. Tambien deben doblarse las multas detalladas en la instrucción primera, que antecede, en los casos siguientes:

1.º Cuando el contraventor sea reincidente; entendiéndose que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior al dia de la perpetracion del hecho penable el autor de este haya sufrido juicio por delito ó contravencion á lo mandado en las Ordenanzas de montes; y

2.º Cuando la contravencion se perpetrare en hora desde la puesta hasta la salida del sol, ó mediando empleo de sierra ó de algun otro instrumento ó artificio que no cause ruido.

Tercera. Siempre que, por la clase del hecho penable ó por la importancia en cantidad del mismo ó de los productos obtenidos, haya posibilidad de que aquel hubiere sido ocasion de daños causados ó de perjuicios ocasionados en el monte, debe practicarse un reconocimiento pericial para tasarlos y valorarlos, y obligar al contraventor á indemnizar el importe de ellos; con la circunstancia de que, tocante á los daños, la cantidad que se exija como indemnizacion no puede ser menor que el importe de la multa correspondiente á la contravencion que los haya causado, entendiéndose por:

Daños, propiamente tales, solo los hechos no inmediatamente beneficiosos al contraventor, pero perjudiciales

al monte, tales como romper ramas ó tronchar pinos jóvenes sin provecho alguno ni utilizacion posible; y por

Perjuicios, las resultancias del hecho punible necesariamente consiguientes al mismo, como, por ejemplo: el valor futuro perdido con el desmoche de un pino para obtener una cornalera, porque tal pino morirá sin llegar á su completo desarrollo; ó el gasto necesario para repoblar artificialmente un trozo de terreno roturado ó arrasado, ó bien una extension cuya jóven pimollada ha sido despuntada ó roída y consiguientemente destruida por el diente del ganado intrusado en ella.

Cuarta. Las multas deben hacerse efectivas en el papel creado al objeto. Sin embargo, en caso de que no lo hubiere en el pueblo donde deban satisfacerse, la respectiva Alcaldía podrá admitirlas en dinero; pero con la obligacion de transformarlas en aquel papel, á más tardar, dentro del mismo mes en el cual las cobrase.

Las indemnizaciones de daños ó de perjuicios deben exigirse en metálico; y las respectivas cantidades que por tales conceptos se realicen, deben ingresarse en arcas municipales del pueblo dueño del monte lugar de la contravencion, ó en Tesorería de Hacienda pública, por conducto de la Jefatura del distrito forestal de la provincia, si el monte pertenece al Estado: en ámbos casos mediante la correspondiente carta de pago.

Quinta. Los Alcaldes aplicarán por sí, directamente y sin necesidad de instruccion de diligencias administrativas prevenida en la disposicion 1.^a de la mencionada circular publicada en el *Boletín oficial* del día 19 de Junio de 1872, las respectivas multas y demás penas que van detalladas en la instruccion *primera* que antecede; pero solamente en los casos en que la multa que corresponda imponer no exceda de 25 pesetas, y ni aun en tales casos, si la contravencion que la motive constituye delito definido en el Código penal ó ha sido medio de perpetracion de algun delito comun.

Sexta. Para hacer efectivas las penas pecuniarias que apliquen las Alcaldías podrán conceder un plazo que no exceda de cinco dias. Si transcurriere este y no hubiesen sido satisfechas, el mismo día siguiente al en que termine el fijado plazo la Alcaldía reclamará del respectivo Juzgado municipal el auxilio de su autoridad para proceder al embargo y ejecucion de los bienes muebles ó de los semovientes ó de los inmuebles que precisen para cubrir el importe de las penas adeudadas. Si el deudor fuere insolvente, la Alcaldía le impondrá y hará sufrir arresto en la cárcel del pueblo, á razon de un día por cada cinco pesetas ó fraccion de esta cantidad que adeude.

Séptima. De las multas y demás penas pecuniarias que aplique directamente cada Alcaldía y se hagan efectivas, dará cuenta á este Gobierno de provincia por conducto de la Jefatura del distrito forestal, en forma de relacion-estado arreglada al modelo adjunto letra A.

Análogamente y por el dicho conducto, dará cuenta tambien de las penas de arresto que haga sufrir por insolvencia de los contraventores, en forma de relacion-estado arreglada al modelo adjunto letra B.

Octava. En todos los casos de contravencion, la Alcaldía conservará en depósito seguro y responsable los productos y los enseres ó instrumentos detenidos á los contraventores y dará conocimiento á este Gobierno de la provincia para que el mismo resuelva tocante al destino de dichos productos

y enseres: cuyo conocimiento se dará por conducto de la expresada Jefatura y en forma de relacion-estado arreglada al modelo adjunto letra C.

Las caballerías detenidas á los contraventores deben devolverse á estos si las reclaman; pero mediante fianza bastante y segura bajo responsabilidad del Alcalde que dispusiere sean devueltas, la mejor el depósito en arcas municipales del valor de las mismas caballerías. Si sus dueños no las reclamasen ó no prestan la indicada fianza dentro del quinto día de la detencion de ellas, la Alcaldía reclamará á su vez del respectivo Juzgado municipal la venta de las mismas por subasta, y, el importe que se obtuviere y quedare despues de deducidos los gastos de manutencion y de verificacion de la venta, se conservará en poder del Depositario de fondos municipales hasta que se resuelva tocante á la contravencion ocasional de haber sido detenidas tales caballerías y se satisfagan las penas por dicha contravencion aplicadas, al pago de las cuales, en su caso, estará afecto el indicado depósito ó fianza; que, en lo sobrante, se devolverá ó levantará acto seguido de quedar terminado el asunto relativo á la significada contravencion, ó sea el procedimiento y el castigo de la misma si este há lugar.

Novena. Las Alcaldías darán las cuentas y los conocimientos que exigen las instrucciones *séptima* y *octava* que anteceden, por el precisado conducto, dentro de los primeros ocho dias de cada mes y comprendiendo todas las denuncias que durante el anterior hayan sido presentadas ante cada Alcaldía.

Si ninguna le hubieren presentado durante algun mes, sustituirá la remision de las relaciones correspondientes á aquellas cuentas y conocimientos consignándolo en oficio dirigido al Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia el día último del supuesto mes.

Décima. Tocante á las contravenciones de que se trata que hayan sido medio de perpetrar delito comun definido en el Código penal vigente, que lo constituyan especial de montes, ó respecto de las cuales la multa ú otras penas pecuniarias correspondientes excedan del limite para cuya aplicacion faculta á las Alcaldías la regla 3.^a del art. 121 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, estas se obtendrán de aplicar por sí y directamente las significadas penas, y procederán sin demora á la instruccion de las correspondientes diligencias administrativas prevenidas en la disposicion 1.^a de la mencionada circular de 19 de Junio de 1872 y á la remision de las mismas por el conducto que fija la disposicion 4.^a de la propia circular.

Corresponden al primero de los indicados grupos de contravenciones todas las de que se trata en cuya perpetracion haya mediado desobediencia manifiesta ó resistencia armada contra la autoridad ó contra los representantes de la misma, por parte de los contraventores; como tambien todos los incendios ocurridos en montes públicos y que no resulte probado que han sido debidos á accidentes fisico-naturales ó á accion involuntaria.

Corresponden al segundo grupo, entre otros casos, todos aquellos en los cuales los contraventores hayan sustraído ó utilizado los productos obtenidos, por pequeño que sea el valor de estos; como tambien cuando el importe del daño causado exceda de 50 pesetas, aunque el dañador no haya utilizado ni sustraído producto alguno.

Y el tercer grupo comprende todas las contravenciones que conlleven mul-

ta ú otra pena pecuniaria que exceda de 25 pesetas; entre tales contravenciones toda intrusion de cabezas de ganado en número mayor de 33 de cerda, ó 25 lanares, ó 10 de las especies caballar, mular y asnal, ó 7 cabrías, ó 6 vacunas.

Undécima. Las diligencias á que se refiere la precedente instruccion *décima*, en tésis general bastará que contengan:

1.^o El original de la denuncia motivo de las mismas;

2.^o Providencia de la Alcaldía disponiendo la instruccion de ellas, la citacion y toma de las correspondientes declaraciones y demás procedentes, designando los actuarios, y nombrando peritos para el reconocimiento pericial, si há lugar;

3.^o Diligencia de notificacion y de aceptacion por dos testigos ú hombres buenos que con el Secretario del Ayuntamiento, bien lo sea en propiedad, bien que interino ó accidental, deben actuar y dar fé; como tambien por los peritos en su caso;

4.^a Declaracion del acusado;

5.^o Evacuacion de las citas que este haga, ó hiciere la denuncia;

6.^o Relacion pericial expresando con completa y clara distincion la clase y el valor de los productos sustraídos, de los daños causados y de los perjuicios ocasionados;

7.^o Providencia de la Alcaldía dando por terminadas las diligencias y disponiendo su remision al Gobierno de la provincia por conducto de la Jefatura del distrito forestal; y

8.^o Diligencia de remision de las mismas por el expresado conducto.

Sin embargo, deberán contener además:

Quando de la declaracion del acusado resultare algun hecho ó circunstancia no expresado en la denuncia, declaraciones de los guardias firmantes de la misma en confirmacion ó negacion del significado hecho ó de la indicada circunstancia;

Quando el acusado adujere en defensa que el sitio de la contravencion le pertenece como dueño ó como poseedor del mismo, diligencia de exhibicion y copia ó extracto del documento en que funde tal pertenencia ó posesion, y certificado de la Secretaría del Ayuntamiento en consignacion de si estas figuran en el respectivo libro catastro y de amillaramientos vigente;

Quando las diligencias versaren sobre intrusion de ganado, declaracion del dueño en confirmacion de serlo; y Quando mediare detencion de productos ó de enseres, diligencia de depósito de ellos y en expresion y valoracion de los mismos.

En cambio procederá omitir el nombramiento de peritos y la respectiva relacion pericial, en los raros casos en que la contravencion denunciada no conlleve posibilidad de haberse causado daños ni ocasionado perjuicios, ni tampoco haya habido sustraccion ó utilizacion de productos; como tambien las declaraciones en evacuacion de las citas á que se refiere el número 5.^o, si no las hicieren el acusado ni la denuncia, igualmente que las hechas en esta, si los denunciados confesasen desde luego lo de que en ella se les acusare.

Duodécima. Las diligencias administrativas de que hablan las instrucciones *décima* y *undécima* que inmediatamente anteceden, se enviarán por las Alcaldías á la Jefatura del distrito forestal de la provincia dentro de los quince dias contados desde el de la fecha de la respectiva denuncia. Si alguna causa fundada lo impidiere, se sustituirá el envio de las diligencias

con el de una comunicacion expresando cual fuere la indicada causa; pero bien entendido, que, la aduccion de esta, deberá hacerse ántes de que termine el fijado plazo de quince dias y por el expresado conducto.

Décima tercera. Del cumplimiento de las órdenes aplicando penas, que este Gobierno de provincia acuerde en méritos de las diligencias administrativas de que va hecha mencion, las Alcaldías darán cuenta, á más tardar, dentro del plazo de quince dias contando desde la fecha de la orden.

Dicha cuenta consistirá en la remision del correspondiente actuado, que debe contener:

1.^o La orden original de este Gobierno de provincia imponiendo las penas;

2.^o El diligenciado de la notificacion de ellas á los contraventores contra quienes recaigan, señalándoles el plazo de ocho dias para hacerlas efectivas;

3.^o La diligencia de union del respectivo papel de multas y de la correspondiente carta de pago, en su caso, si satisface las penas impuestas el contraventor; ó la diligencia haciendo constar que no las ha satisfecho á pesar de haber finido el plazo al efecto y, seguidamente, un certificado de la Secretaría del Ayuntamiento consignando los bienes inmuebles y los semovientes que el deudor de ellas posea en el término municipal de la respectiva Alcaldía encargada de cumplimentar la significada orden impositiva de las penas de que se trate;

4.^o Providencia de la misma Alcaldía dando por cumplimentada dicha orden y disponiendo la remision del actuado á este Gobierno de provincia por conducto de la Jefatura del distrito forestal; y

5.^o Diligencia de remision.

En el caso de que los significados acuerdos de este Gobierno de provincia dispusieren devolucion de productos ó de enseres detenidos, las respectivas Alcaldías darán tambien cuenta del cumplimiento de semejantes órdenes dentro del fijado plazo de quince dias y por el expresado conducto, acompañando el recibo ó los recibos que acrediten haber tenido efecto la devolucion de los indicados productos ó enseres.

Décima cuarta. Tocante á las diligencias administrativas y á las órdenes cuya instruccion ó cuyo cumplimiento tengan actualmente pendientes las Alcaldías, el plazo que fijan las instrucciones *duodécima* y *décima tercera* que preceden se contará desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que estas instrucciones se publiquen.

Décima quinta. Las faltas de cumplimiento por parte de las Alcaldías de los pueblos de esta provincia á algo de cuanto vá mandado en las precedentes instrucciones *séptima*, *octava*, *novena*, *duodécima*, *décima tercera* y *décima cuarta* se castigarán con arreglo á lo prevenido en los números 5.^o y 6.^o de la mencionada circular de este Gobierno de provincia publicada en el *Boletín oficial* del día 9 de Julio último.

A su vez los Alcaldes que se extralimitaren en la aplicacion de penas, bien respecto del importe de ellas bien tocante á los casos en que están facultados para aplicarlas, incurrirán en las responsabilidades civil y criminal correspondientes segun la ley municipal y el Código penal en vigor.

Tarragona 8 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUEBLO DE.....

RELACION de las penas pecuniarias impuestas y hechas efectivas por la Alcaldía de dicho pueblo durante el mes de la fecha, con motivo de contravenciones cometidas en los montes públicos sitos en término municipal del mismo pueblo.

SUGETOS PENADOS.		CONTRAVENCION cometida por dicho sugeto y sitio lugar de la misma.	FECHA de la denuncia de dicha contravencion.	PENAS SATISFECHAS.	
Nombre y apellido.	Vecindad.			Multa.	Indemnizacion.
				Pesetas.	Cs.

..... de de 18...

EL SECRETARIO,
Firma.

V.º B.º

EL ALCALDE,
Sello y firma.

ADVERTENCIAS 1.ª A estas relaciones se acompañarán los correspondiente papel de multas y cartas de pago que para una misma relacion podrán ir referidos á las cantidades totales de ella resultantes, si así fuera mas expedito para la respectiva Alcaldía. 2.ª Cada relacion ó sea la de cada mes, se fechará el último día del mes al cual se refiera. Esta advertencia entiéndase tambien con respecto á los siguientes modelos, letras B. y C.

MODELO LETRA B.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUEBLO DE.....

RELACION de las penas de arresto en la cárcel pública, impuestas y hechas efectivas por la Alcaldía de dicho pueblo, durante el mes de la fecha, con motivo de contravenciones cometidas en los montes públicos sitos en término municipal del mismo pueblo.

SUGETOS PENADOS.		CONTRAVENCION cometida por dicho sugeto y sitio lugar de la misma.	FECHA de la denuncia de dicha contravencion.	DIAS DE ARRESTO SUFRIDOS.	
Nombre y apellido.	Vecindad.			Por multa.	Por indemnizacion.

..... de de 18

EL SECRETARIO,
Firma.

V.º B.º

EL ALCALDE,
Sello y firma.

MODELO LETRA C.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUEBLO DE.....

RELACION de los productos forestales y de los instrumentos ó enseres detenidos y entregados á la Alcaldía de dicho pueblo durante el mes de la fecha, con motivo de contravenciones cometidas en los montes públicos sitos en el término municipal del mismo pueblo.

FECHA de la denuncia y detencion.	CAUSA de ella y sitio en que tuvo lugar.	PRODUCTOS É INSTRUMENTOS Ó ENSERES DETENIDOS.			SITIO de su actual depósito.
		Clase.	Cantidad ó número.	Valor. Pesetas. Cs.	

..... de de 18

EL SECRETARIO,
Firma.

V.º B.º

EL ALCALDE,
Sello y firma.

Núm. 1064.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Subsidio industrial.

Despues de lo consignado en la circular inserta por esta Administracion, en 2 del actual en el Boletin oficial núm. 106, correspondiente al dia 5 de Mayo corriente, referente á la formacion de la matricula del subsidio industrial que ha de regir en el próximo año económico venidero y en la anterior de fecha 26 de Abril último inserta en el Boletin oficial núm. 101, correspondiente al 29 del expresado mes acompañando el modelo á que debe sujetarse la referida matrícula, y en vista de las órdenes recibidas de la Direccion general fecha 30 del pasado Abril dictando las disposiciones para llenar las casillas que anteriormente se habia dispuesto se dejaran en blanco correspondientes á los recargos, á fin de poder en el interin empezar los trabajos preliminares; dicha Direccion ha dispuesto que llenadas las casillas que antes se indicaba y en la primera de las que se dejaban en blanco, se ponga un 15 por 100 de la cuota á cada contribuyente en sustitucion de la 9.ª parte que figuraba en la matrícula del corriente año, la que se suprime en el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en la casilla siguiente á la expresada dejada tambien en blanco, otro 15 por 100 sobre la misma cuota exclusivamente pero fijando este solamente á los matriculados por la fabricacion y ventas reunidas ó sólo por la venta de cualquiera clase de artículos ó efectos sujetos hoy al impuesto del sello de ventas que se suprime tambien. Llenas estas dos casillas además de la correspondiente á la de la cuota, esperarán los Alcaldes y Secretarios para hacerlo de las restantes, á lo que oportunamente se les comunicue.

Esta Administracion confia que las expresadas autoridades procurarán activar los referidos trabajos á fin de que las matrículas puedan luego terminarse y ser presentadas á esta oficina para su debido exámen y aprobacion dentro del término preciso designado en las citadas circulares.

Tarragona 8 de Mayo de 1877.— El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1065.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados, el arriendo de los derechos sobre la venta libre de todas las especies de consumos correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el dia 10 del corriente, y hora de las once de su mañana en el local de las Casas Consistoriales, permaneciendo expuesto en Secretaria el pliego de condiciones, para cuantos quieran enterarse.

Bonastre 6 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Pablo Vilanova.—P. A. D. A., Ignacio Banedas, Secretario interino.

Núm. 1066.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras.

Acordado por el Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo en venta libre de los derechos de todas las especies de consumos en junto para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia

la primera subasta á fin de que los que deseen tomar parte en la misma se presenten en las Casas Consistoriales de este pueblo el dia 10 de Mayo, de diez á doce de la mañana, horas en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en el archivo de este Municipio y que están de manifiesto para cuantos quieran verlos.

Caseras 7 de Abril de 1877.—El Alcalde, Clemente Aguilar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1067.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos del expediente que pende en la Secretaria del infrascrito sobre ocupacion de muebles y efectos del establecimiento zapatería, titulado «A la Bota moderna», se sacan á pública subasta por término de ocho dias:

TIPO de tasacion. Plas. Cs.

- Dos armarios de madera con sus cristales y armazones de hierro..... 96'50
- Dos aparadores tambien con sus cristales, armazones de hierro y la puerta que los une.... 164'50
- Seis taburetes y arriaderos.. 99'50
- Un escritorio..... 40'00
- Un letrero..... 15'00
- Dos mesas de centro con piedra mármol..... 55'00
- Dos aparatos para gas de dos mecheros cada uno con sus tubos, reverberos y globos, dos lámparas y una lira para petróleo y un velon..... 62'50
- Diez y siete pares botinas para caballero..... 250'00
- Treinta y siete id. para señora. 250'00
- Diez pares polacas, otros tres de color, cinco pares zapatillas, ocho pares bolitos, dos pares zapatos para niño, otros siete mas pequeños, diez pares zapatos de diferentes formas, doce pares cortes para zapatillas, dos pares cortes charol para zapatitos, cuatro pares y medio adornos y tres borlas para calzado..... 232'25

- Ciento seis hormas, un par abrazaderas, una pierna bota alta, cuatro piezas cordoban blanco, de peso doce libras, un trozo saten de lana de unos siete metros, varios trozos suela, de peso cuarenta y ocho libras, seis abrochadores, cuatro pares tacones madera y dos contra-tacones de cobre..... 257'50

- Una cómoda, tres mesas, un portier doble cortina y fleco, tres veladores, dos lavamanos, diez y ocho sillas, un pequeño espejo, una cama de hierro, una percha, dos taburetes, un banco con una horma, un cazo, tres sartenes, un fogon y otros efectos mas insignificantes..... 102'50

El remate tendrá lugar el dia diez y seis del actual, á las once de su mañana, en el local Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Tarragona primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio María de Gavaldá, Escribano.